



SANTA FE

DECRETO 3812/1989

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Protección integral de las personas discapacitadas.
Reglamenta la Ley 9325.
Del: 21/09/1989; Boletín Oficial 1989.

VISTO:

El Expediente N° 00501-0125.676-V del Ministerio de Salud y Medio Ambiente, relacionado con la reglamentación del artículo 12° de la Ley N° 9.325; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado dispositivo legal, instituye en la Provincia un sistema de protección integral de las personas discapacitadas y el artículo 24° del mismo, autoriza a este Poder Ejecutivo a reglamentar sus disposiciones;

Que consecuentemente con ello, dicha ley fue parcialmente reglamentada mediante el Decreto N° 4458 de fecha 26 de diciembre de 1984;

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Medio Ambiente, ha procedido a confeccionar el proyecto pertinente, que cuenta con el aval de las entidades que nuclean a los discapacitados y por el que se reglamenta el artículo 12° de la Ley N° 9325, el cual establece que dicha jurisdicción apoyará la creación de Talleres Protegidos de Producción y Grupos Laborales Protegidos, tendientes a permitir que todo discapacitado pueda desarrollar tareas que le viabilicen subsistir merced a sus propios esfuerzos;

Por ello y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado;

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- Ampliase el Decreto N° 4458 de fecha 26 de diciembre de 1984, que aprueba la reglamentación de la Ley N° 9325, incorporando la del artículo 12°, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12°.- El Ministerio de Salud y Medio Ambiente, colaborará con las organizaciones privadas en la creación y desarrollo de medios de trabajo protegido. Se considerará Taller Protegido de Producción, a la entidad estatal o privada bajo dependencia de asociaciones con personería jurídica y reconocidas por ese Ministerio como de bien público, que tenga por finalidad la producción de bienes y/o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores discapacitados físicos y/o mentales, preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral (18 años) y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo. Se entenderá como Grupo Laboral Protegido, a las secciones formadas por trabajadores discapacitados, con las mismas características, que trabajan bajo condiciones especiales en un medio de trabajo diferenciado.

El trabajo protegido en todos sus medios, deberá inscribirse en la Dirección General de Rehabilitación, dependiente del Ministerio de Salud y Medio Ambiente, siendo ese organismo el encargado de dictar las normas para su habilitación y supervisión. Todos los medios de empleo protegido, subordinarán su labor a un régimen laboral especial, que será establecido en la Provincia, por las autoridades del mencionado Ministerio y la Secretaría de Estado de Trabajo."

Art. 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

VÍCTOR F. REVIGLIO; WIFREDO A. GONZALEZ BRUNET.

